



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MALORY ROJAS TUNJUELO
Demandado:	CAMILO ANDRÉS MONROY REYES
Radicado:	2020-002098
Providencia:	Auto N° 3825
Decisión:	Acepta desistimiento de pretensiones

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento presentado por la demandante, una vez surtido el traslado de la misma al demandado quien emitió pronunciamiento en término.

CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la demandante, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de esta normatividad, procede el desistimiento siempre que se presenten los siguientes presupuestos: I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.

Ahora bien, el art. 315 ibídem, indica quienes no pueden desistir señalando en ese sentido a los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial, igualmente, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y a los Curadores Ad Litem; luego, entonces



están facultados, como es obvio, la parte demandante y sus apoderados siempre que cuenten con facultad expresa del acto procesal en mención.

Descendiendo al caso concreto, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos, por cuanto, la solicitud de desistimiento se ejecuta directamente por la demandante. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se preferiría sentencia.

Finalmente, como el demandado estuvo de acuerdo con la solicitud de desistimiento presentada, estando conforme con la terminación del proceso y sin condena en costas, se aprobará el desistimiento sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MALORY ROJAS TUNJUELO en contra de CAMILO ANDRÉS MONROY REYES.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, se ordena el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, de ser el caso. **Librense por Secretaría los oficios correspondientes.**

QUINTO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó. Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 52 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
